---Trelew, 29 de marzo de 2023.-

---**VISTOS**: Estos autos caratulados: “C. F., N. R. c/ MUNICIPALIDAD DE GAIMAN s/ Contencioso Administrativo” (Expte. N° 521- Año 2022 CAT) venidos a despacho en virtud del llamado de autos para resolver dispuesto en fecha 16/03/2023 (fs. 119).----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

---I) Mediante los escritos ID 997201 y 997202 (fs. 114/116 y 117/118vta., respectivamente) la parte actora solicita que se revoquen las providencias de fecha 09/03/2023 y 13/03/2023, indicando que se deberían tener por no presentados los escritos de la parte demandada ni contestada la demanda en tiempo y forma. Subsidiariamente, deja planteado el recurso de apelación. ----------

---Señala que los escritos de la demandada poseen identificación por lo que deberían ser adjuntados a las actuaciones ya que no se encuentran vinculados al expediente digital. Expone que se han vulnerado los principios generales del debido proceso, la defensa en juicio y la igualdad entre las partes. Indica que no se intima al intendente municipal a acreditar tal carácter con un plazo establecido, lo que vulnera el principio de inmediatez y economía procesal. Señala que los escritos presentados por la contraria deben tenerse por no presentados ya que no cumplieron con lo dispuesto por esta Alzada y lo establecido en los arts. 46, 14, 16 y 333 del CPCC. Agrega que tampoco se contemplaron los procedimientos establecidos en las Acordadas N° 5133/22, 4825/19 y 4872/20 del STJ, por lo que su parte no tuvo acceso a los escritos digitalizados presentados por el municipio demandado. ----------

---II) En primer lugar, cabe destacar que no corresponde tener por no presentados los escritos de la Municipalidad demandada aludidos en las providencias de fecha 09/03/23 y 13/03/23, como solicita la quejosa. ----------

---Ello así, toda vez que este Tribunal, en uso de sus facultades ordenatorias y lo dispuesto por el art. 46 del CPCC, dispuso que se acredite la calidad de intendente electo de la ciudad de Gaiman que se invocaba en dichos escritos. Es que –en definitiva– tales providencias tienen como fin velar por el derecho de defensa al que la propia recurrente refiere en esta oportunidad. ----------

----- En este sentido, es suficiente para dar respuesta al impugnante la doctrina del Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, quien —en un par de precedentes— ha establecido que la justificación de la personería de quienes actúan en nombre de los sujetos legitimados en el proceso, constituye un presupuesto indispensable, debiendo el tribunal proceder a su control aún de oficio; y que en el supuesto de que no se justifique la personería en la oportunidad que determina el artículo 46, *el juez debe exigir el cumplimiento de ese requisito y fijar un plazo para ello*, bajo apercibimiento de tener al compareciente por no presentado (conf. SI N° 140/Laboral/2022 y SI N° 93/SCA/2015; Morello, Sosa, Berizonce; Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y

de La Nación, Comentados y Anotados, Librería Editora Plantense - Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988, t. III, p. 118 y ssgts.).----------

-- Adicionalmente, cabe señalarse que, no solo debe existir un interés jurídico nacido de un gravamen, un perjuicio personal provocado por el decisorio —requisito de toda especie de acto procesal—, sino que también que éste no tenga forma de ser remediado posteriormente a lo largo del curso del proceso (conf. esta Sala, SFD N° 01/2016; Ibáñez Frocham, “Tratado de los recursos en el proceso civil”, 4ta. ed., pág. 167; Podetti, “Tratado de los recursos”, EDIAR 1958, pág. 123; Alsina, “Tratado...”, 2da. ed., IV-191, n°3, “b”; Palacio, “Derecho procesal civil”, Abeledo-Perrot 1970, IV-31 n° 335 y V-47, n° 527 y págs.85/86 n° 546; Morello y otros, "Códigos...", III-24, n° IV; Hitters, “Técnica de los recursos ordinarios”, LEP 1985, págs. 42/47 nros. 14 y 15, pág. 336 n° 191 y pág. 347 n° 199; De Santo, “Tratado de los recursos”, 2da. ed., I-284 n° 43; Arazi-Rojas, “Código Procesal...”, Rubinzal-Culzoni 2001, I-777, n° 2). En este sentido, más allá de la aclaración que se realizará infra, no se advierte en este caso que la intimación al demandado para justificar su personería le genere un perjuicio a la parte que no pueda ser reparado posteriormente.----------

--- En síntesis, como se anticipó, si bien no se observa un perjuicio concreto a la parte actora con tales disposiciones, resulta correcto el planteo referido a que no se estableció un plazo para que el intendente de la Municipalidad de Gaiman cumpla con lo requerido por esta Alzada, conforme el referido art. 46 del CPCC. ----------

---De tal modo, corresponde desestimar los recursos de reposición planteados por la parte actora y las apelaciones subsidiarias por improcedentes y disponer que el Sr. D. E. J. deberá acreditar su calidad de intendente electo de la Municipalidad de Gaiman en el plazo de dos días de notificado de la presente, bajo apercibimiento de tener por no presentados los escritos ID escritos digitales ID 987532, ID 987536, ID 987539, ID 987543, ID 987546, ID 987432, ID 987403, ID 991047 e ID 991041 y proveer en consecuencia (art. 46 del CPCC). ----------

--En caso de que el presentante cumpla con dicha intimación se procederá a vincular dichos escritos digitales al Sistema de Gestión Libra que utiliza este Tribunal para que puedan ser visualizados por la parte actora. ----------

-- Finalmente, en lo que respecta al cuestionamiento sobre la excusación efectuada por el colega de Sala, Dr. Sergio Lucero, sin perjuicio de que en los escritos mencionados no se ha dado cumplimiento con lo dispuesto en el art. 46 del CPCC, ello no es óbice para que juez que advierte que ha sido recusado no deba cumplir con la manda dispuesta por el art. 16 del CPCC, en tanto establece que debe inhibirse de entender dentro del primer día hábil siguiente. ----------

---En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

-I) RECHAZAR los recursos de reposición con apelación en subsidio planteados por la parte actora mediante los escritos ID 997201 y 997202 (fs. 114/116 y 117/118vta., respectivamente).----------

---II) DISPONER que el Sr. D. E. J. deberá acreditar su calidad de intendente electo de la Municipalidad de Gaiman en el plazo de dos (2) días de notificado de la presente, bajo apercibimiento de tener por no presentados los escritos digitales ID 987532, ID 987536, ID 987539, ID 987543, ID 987546, ID 987432, ID 987403, ID 991047 e ID 991041 y proveer en consecuencia (art. 46 del CPCC).---------- ----------

---III) Regístrese, notifíquese y continúen los autos según su estado.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

GUILLERMO N. WALTER
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 006 DE 2023 – SICA.- CONSTE.-**----------

PABLO SEBASTIAN ETCHART
SECRETARIA DE REFUERZO